JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Armero - Guayabal, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica
Transmisora Colombiana de Energía SAS ESP vs
Roberto Muñoz Villarraga y otra
Radicación: 2021-00088-00

Al observar el contenido de la demanda, esta va dirigida contra Rubelia Cárdenas de Cárdenas, en calidad de poseedor material del inmueble, objeto del presente proceso, así como el poder anexo a la demanda.

El artículo 2.2.3.7.5.2 del decreto 1073 de 2015, preceptúa que la demanda de imposición de servidumbre eléctrica se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes.

Examinado el folio de matrícula del inmueble anexo a la demanda, se encuentra que la señora Rubiela Cárdenas de Cárdenas, no cumple con los requisitos exigidos en el artículo anteriormente mencionado y por lo tanto no puede ser tenido en cuenta como demandado dentro del presente proceso.

De igual modo no aparece en forma clara la afectación que sufrirá el predio con la servidumbre en cuanto a la instalación de las torres de energía, ni el avalúo de los perjuicios que se ocasionen.

Por otra parte en el avalúo de los perjuicios se anotó en letras la suma de $ 1'732.160, en números la suma de $ 100.368 pesos y en el contenido de la demanda se manifiesta que la poseedora fue indemnizada por la suma de $ 1'000.000.00, no quedando en claro el valor de la indemnización por la servidumbre.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se le concederá al demandante el termino de cinco (05) días para que la subsane, en cuanto al contenido de la demanda y del poder anexo, so pena de ser rechazada. En Consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, propuesta por la Transmisora Colombiana de Energía SAS ESP contra Roberto Muñoz Villarraga y Rubiela Cárdenas de Cárdenas, por los motivos anteriormente expuestos.

2. En consecuencia, concédase a la demandante el termino de cinco (05) para que la subsane so pena de ser rechazada.

3. Reconózcase personería a la Doctora Claudia María Moreno Peña, como apoderada judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso.

Notifíquese,

Beatriz Carolina Puentes Acosta
Juez